



5 144

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2017-000139-00
ACCIONANTE: CENTRO TAXIS S.A. HOY FERSAUTOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora solicitó que se decretara la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los actos acusados al momento de la admisión de la demanda. No obstante, este Despacho no encuentra argumento alguno para considerarla como de urgencia en los términos del artículo 236 del CPACA, razón por la cual, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la entidad demandada, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

SEGUNDO: Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notificación a las partes la providencia de suspensión de los actos acusados, a las 0:00 a.m. hoy **28 MAR 2017**


Secretaría General



106 110

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00139-00
ACCIONANTE: CENTRO TAXIS HOY FERSAUTOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

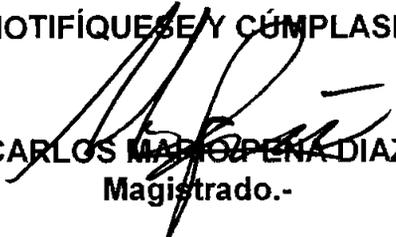
1. Por haberse cumplido con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se dispone:
 - 1.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por FERSAUTOS S.A.S. en contra del Municipio de San José de Cúcuta.
 - 1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
 - 1.3. **TÉNGASE** como parte demandada al Municipio de San José de Cúcuta, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Alcalde Municipal.
 - 1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
 - 1.5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
 - 1.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
 - 1.7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2016-00139-00
FERSAUTOS S.A.S.

- 1.8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 1.9. **RECONÓZCASELE** personería a la profesional del derecho Iris Yanet Castro Rodríguez, para actuar en calidad de apoderada judicial de FERSAUTOS S.A.S. de conformidad con el poder otorgado por el Gerente General a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

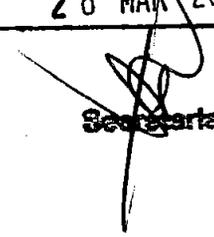

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

En notación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

28 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

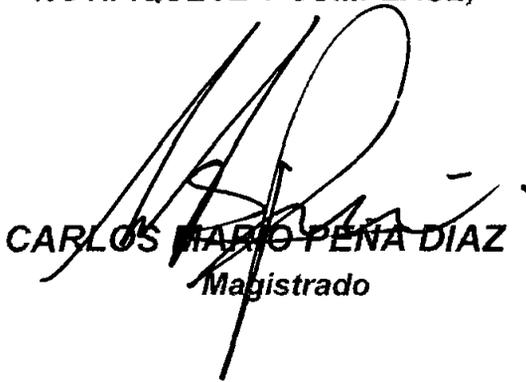
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: *Pérdida de Inversión*
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00293-00
Actor: Yanet Carime Rodríguez Rodríguez
Demandado: George Alexander Salazar Márquez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó la decisión de fecha 21 de julio de 2016.

En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

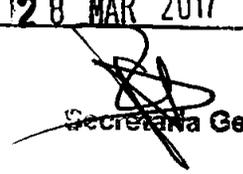

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN SECRETARIAL**

Por anotación en 2017, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En, 28 MAR 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00046-01
Acción : **Reparación Directa**
Actor : Emilse Zambrano Agredo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se encuentra al despacho el presente proceso para proferir sentencia de segunda instancia, sin embargo y teniendo en cuenta el oficio allegado por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta (fl. 285), mediante el cual remiten el escrito de renuncia al poder suscrito por el doctor Frank Olivares Torres, (fl. 286) apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al cual adjunta las debidas comunicaciones enviadas a su poderdante, con el respectivo sello de recibido del Ministerio de Defensa, conforme lo exige el inciso 4º del artículo 76 del CGP (fls. 287 y 288) aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En razón a lo anterior y de conformidad con la prenombrada normativa, se aceptará la renuncia al poder del doctor Frank Olivares Torres.

De igual manera considera el Despacho pertinente informar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sobre la renuncia aquí aceptada, a fin de que se sirvan comunicar a esta Corporación el nuevo apoderado que representará sus intereses dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1º.- ACÉPTESE la renuncia al poder del doctor Frank Olivares Torres como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2º.- INFÓRMESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sobre la renuncia aceptada, a fin de que se sirvan comunicar a esta Corporación el nuevo apoderado que representará sus intereses dentro del presente proceso.

3º.- Cumplido lo anterior, vuelva el presente proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~20 MAR 2017~~

Secretaría General



[Faint handwritten signature and illegible text]



136

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-02005-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Hernando Jaimes Galvis
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta en Audiencia Inicial del día 01 de julio de 2016 del proceso de la referencia.

De otra parte, se observa a folios 134 del expediente, la doctora María Margarita Forero Zapata manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sin embargó evidencia el despacho que a folio 91 obra un poder posterior conferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a la doctora Martha María Mattos, a quien le fue debidamente reconocida personería jurídica como apoderada de la mencionada Caja de Retiro, por parte del juzgado de instancia en Audiencia Inicial celebrada el 30 de junio de 2016 (fl. 88)

Así las cosas, se entiende que el poder conferido a la doctora María Margarita Forero Zapata ha sido revocado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por lo que no hay lugar a resolver nada al respecto.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 01 de julio de 2016.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

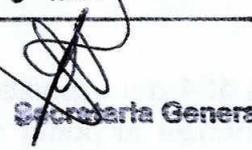

CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

28 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00311-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Evaristo Cáceres
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 108), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta en Audiencia Inicial del día 01 de julio de 2016 del proceso de la referencia.

De otra parte, se observa a folios 110 del expediente, la doctora María Fernanda Bernal Niampira manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sin embargó evidencia el despacho que a folio 68 obra un poder posterior conferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a la doctora Martha María Mattos, a quien le fue debidamente reconocida personería jurídica como apoderada de la mencionada Caja de Retiro, por parte del juzgado de instancia en Audiencia Inicial celebrada el 30 de junio de 2016 (fl. 68)

Así las cosas, se entiende que el poder conferido a la doctora María Fernanda Bernal Niampira ha sido revocado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por lo que no hay lugar a resolver nada al respecto.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 01 de julio de 2016.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ley 28 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01623-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Teodulo González Rocha
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta en Audiencia Inicial del día 01 de julio de 2016 del proceso de la referencia.

De otra parte, se observa a folios 145 del expediente, la doctora María Fernanda Bernal Niampira manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sin embargó evidencia el despacho que a folio 104 obra un poder posterior conferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a la doctora Martha María Mattos, a quien le fue debidamente reconocida personería jurídica como apoderada de la mencionada Caja de Retiro, por parte del juzgado de instancia en Audiencia Inicial celebrada el 30 de junio de 2016 (fl. 101)

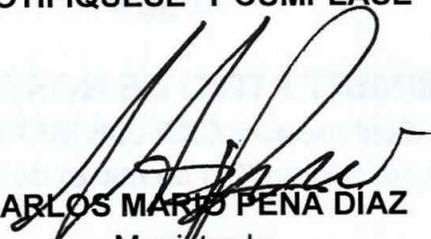
Así las cosas, se entiende que el poder conferido a la doctora María Fernanda Bernal Niampira ha sido revocado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por lo que no hay lugar a resolver nada al respecto.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 01 de julio de 2016.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

28 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00289-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Arnoldo Salcedo Cabrera
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 168), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta en Audiencia Inicial del día 01 de julio de 2016 del proceso de la referencia.

De otra parte, se observa a folios 170 del expediente, el doctor Daniel Darío Escalante Charry manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sin embargó evidencia el despacho que a folio 127 obra un poder posterior conferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a la doctora Martha María Mattos, a quien le fue debidamente reconocida personería jurídica como apoderada de la mencionada Caja de Retiro, por parte del juzgado de instancia en Audiencia Inicial celebrada el 30 de junio de 2016 (fl. 124)

Así las cosas, se entiende que el poder conferido el doctor Daniel Darío Escalante Charry ha sido revocado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por lo que no hay lugar a resolver nada al respecto.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 01 de julio de 2016.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **541850**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

ley 28 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00119-00
ACCIONANTE: ANA CECILIA LAITON - VIDAL GOMEZ SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La demanda de la referencia, promovida por la señora ANA CECILIA LAITON DE GOMEZ y el señor VIDAL GOMEZ SANABRIA, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, tiene como pretensión principal obtener la declaratoria de nulidad del Oficio OFI08-70154 de fecha 26 de agosto de 2008, emanado de la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través del cual se decidió en forma negativa petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del CS José Daniel Gómez Laiton, al igual que la declaratoria de existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos negativos derivados de las peticiones de reconocimiento pensional radicadas el 14 de octubre de 2011 y 9 de abril de 2015.

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el Despacho que la misma debe ser corregida, dado que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 del 2011 –CPACA-, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la anterior demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** en los siguientes aspectos:

1. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda contenga **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**.

Revisado el libelo, el Despacho observa que el acápite del escrito de la demanda denominado *“hechos que sirven de fundamento a esta acción”*, contiene multiplicidad de apreciaciones subjetivas del libelista, citas normativas y extractos jurisprudenciales que distorsionan el fundamento y sentido de dicho acápite, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar propiamente dichas que antecedieron a la presentación de la demanda, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por tanto, se solicita a la parte actora que modifique el contenido del referido acápite, concretando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación los demás argumentos, normas y jurisprudencia citada, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

Además, deberán clasificarse y enumerarse en forma debida los argumentos que queden consignados en dicho acápite, conforme lo exige el artículo anteriormente citado.

- 2. El artículo 162 del CPACA, referente a los requisitos de la demanda, en el numeral 4 establece que la demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones, y "cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

No se puede perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado¹.

En virtud de lo anterior, es menester que la demanda, en el correspondiente acápite de fundamentos de derecho, relacione las normas que se consideran vulneradas por la administración, y en el acápite respectivo del concepto de violación, debe señalar y explicar de manera organizada, clara, específica y pertinente, los cargos y/o motivos correctamente estructurados y expuestos por los cuales se considera contrarios a la Constitución y a la Ley los actos administrativos acusados.

Finalmente, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, la parte demandante deberá aportar tantas copias de dicho documento como fueren necesarias para los traslados de la entidad demandada, el Ministerio Público y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora ANA CECILIA LAITON DE GOMEZ y el señor VIDAL GOMEZ SANABRIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Mauricio Ortiz Santacruz como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes vistos a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Notificación en 2017, notifico a las
partes interesadas, a los 8:00 a.m.

28 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01448-00
Demandante:	CLINICA SAN JOSE DE CÚCUTA S.A.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
Medio de control:	EJECUTIVO

La CLINICA SAN JOSÉ DE CUCUTA S.A., por intermedio de apoderado, impetra demanda ejecutiva, con la finalidad principal de que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de \$1.286.713.995.00 correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios respectivos, derivados de facturas expedidas por concepto de prestación de servicios médico asistenciales a asegurados de la entidad ejecutada, con base en contratos y adiciones celebrados y ejecutados, entre el 8 de septiembre de 2014 y 28 de marzo de 2016.

Revisado el contenido de la demanda, existe confusión sobre cuáles de las facturas que se pretenden cobrar por vía ejecutiva, en efecto, fueron expedidas por la prestación de servicios de salud contratados con la entidad ejecutada, y cuales fueron emitidas por atención médica en cumplimiento de la obligación inicial de atención en urgencias.

Por tanto, el Despacho considera necesario, **requerir** a la parte ejecutante, previo a decidir sobre la pretensión de librar mandamiento ejecutivo, para que **realice una tabla ilustrativa y detallada** de las facturas enlistadas en el numeral 4 del acápite de hechos, informando además de su fecha de expedición y radicación para el trámite del cobro, el número de contrato de prestación de servicios de salud al que corresponde.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga el plazo de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Presentada la información requerida, ingresar inmediatamente la actuación al Despacho para proveer sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
 Por notificación en el 27/03/17, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
8 MAR 2017
[Handwritten signature]
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00044-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA MARTINEZ AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el Despacho a admitir la presente demanda, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, la señora Luz Marina Martínez Amaya, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, entidades, que en los términos del artículo 159 del CPACA tienen capacidad para comparecer al proceso representadas por el Ministro de Educación y el Gobernador del Departamento Norte de Santander, respectivamente.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2017-00044-00
Luz Marina Martínez Amaya

electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. Reconózcasele personería a los profesionales del derecho Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, como apoderados de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en **RECEPCIÓN** notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

28 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00026-00
ACCIONANTE: ROMELIA CONTRERAS LOBO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control por el factor territorial, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Romelia Contreras Lobo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del oficio No. S-2016- 177022/ ARPRES –GRUPOE -1.10 del 28 de junio de 2016, expedido por la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante el cual se negó la pensión de sobrevivientes solicitada por la parte demandante. Lo anterior, con el respectivo restablecimiento del derecho.

2. Mediante escrito fechado 26 de enero de 2017, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare, teniendo en cuenta que la Estación de Policía de La Salina, Casanare, fue el último lugar donde prestó los servicios el causante de la pensión de sobrevivientes aquí deprecada.

3. Revisada la demanda en su integridad, encuentra el despacho, que en efecto, no es competente para tramitar la presente demanda, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y normativos que a continuación se exponen.

4. El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, reguló la competencia por razón del territorio, señalando que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará la

competencia por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

5. Conforme a lo anterior y como quiera obra constancia de fecha 10 de mayo de 2016 (Fl. 55), en la cual se indica que: "(...) el señor *JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO*, (...) presto servicio militar en el departamento (sic) de policía Casanare en el (sic) estación de policía La Salina (...)", se pudo verificar el último lugar geográfico donde prestó los servicios el causante de la pensión de sobrevivientes peticionada, por lo que resulta claro que ésta Corporación carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

6. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez colegiado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

7. En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se declarará la falta de competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal Casanare, para que sea repartido ante el **Tribunal Administrativo de Casanare**.

8. En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal Casanare, para que proceda a efectuar el reparto del mismo ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CASANARE
SECRETARÍA GENERAL

Se notifica en el presente, notifico a las
10:00 am del día 26 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m.

26 MAR 2017

Secretaría General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MATIG PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00061-00
ACCIONANTE: MARIO ÁLVARO VALENCIA NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el Despacho a admitir la presente demanda, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor Mario Álvaro Valencia Nuñez, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, entidades, que en los términos del artículo 159 del CPACA tienen capacidad para comparecer al proceso representadas por el Ministro de Educación y el Gobernador del Departamento Norte de Santander, respectivamente.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón

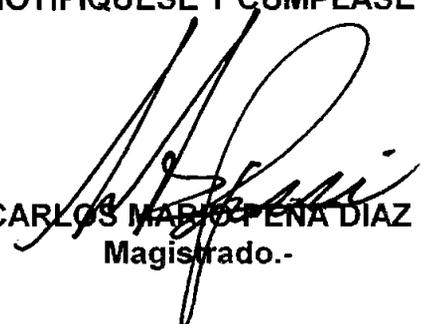
RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2017-00061-00
Mario Álvaro Valencia Núñez

electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. Reconózcasele personería a los profesionales del derecho Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, como apoderados de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

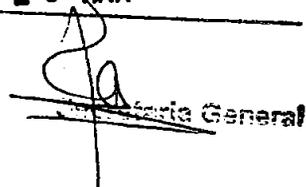

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Se notifica en el momento de la expedición de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

28 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00125-00
ACCIONANTE: DORIS BELÈN BARBOSA ZARAZA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el Despacho a admitir la presente demanda, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, la señora Doris Belén Barbosa Zaraza, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, entidades, que en los términos del artículo 159 del CPACA tienen capacidad para comparecer al proceso representadas por el Ministro de Educación y el Gobernador del Departamento Norte de Santander, respectivamente.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón

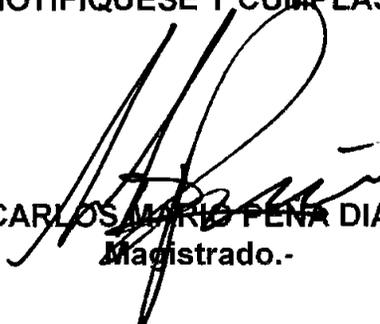
RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2017-00125-00
Doris Belén Barbosa Zaraza

electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. Reconózcasele personería a los profesionales del derecho Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, como apoderados de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

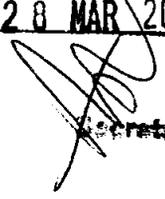

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO REGISTRAL**

En atención en 2017, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

28 MAR 2017


Secretaría General